



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 582

Bogotá, D. C., martes, 31 de agosto de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en Memoria del General de División José María Córdova Muñoz, Héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho.

Doctor

PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA

Presidente Comisión Cuarta Constitucional
Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Ponencia primer debate Proyecto de ley número 308 de 2010 Cámara.

Estimado señor Presidente y miembros de la Comisión Cuarta:

Es para mí un honor aceptar la designación que honrosamente me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Cámara de Representantes, para rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 308 de 2010 Cámara, 187 de 2009 Senado**, por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en Memoria del General de División José María Córdova Muñoz, Héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho, procedo en los términos de ley a sustentar la Ponencia de la siguiente manera:

En términos del ponente del proyecto el honorable ex Senador Luis Fernando Duque García y sin nada más que agregar a la bibliografía por todos conocida de nuestro prócer el General José María Córdova, me refiero a él de la siguiente manera:

“(…) 1. ¿QUIÉN FUE JOSÉ MARÍA CÓRDOVA? Fruto de la feliz unión de don Crisanto Córdova y doña Pascuala Muñoz, nació el 8 de septiembre de 1799 José María Córdova, en Concepción, provincia de Antioquia de la Nueva Granada. De sus estudios destacamos los realizados al lado del Sabio Caldas en Rionegro, de quien se dice, Córdova, debió aprender el valor, el sacrificio y el amor a la Patria.

Así como de Caldas recibiera Córdova las lecciones teóricas, en Corral debió aprender prácticamente la actividad infatigable, el don de Gobierno, la honradez, la energía y el valor a toda prueba; pues allí, en Rionegro, donde el sabio dictara sus conferencias y levantara sus fábricas, el dictador organizaba la victoria, como el Gran Carnot; y regía con talento y prudencia nada comunes, a aquel pueblo trabajador y altivo”. Biografía de Córdova, Biblioteca Banco Popular. Volumen 69, Bogotá-1974.

Colaboró con Caldas el General francés Manuel Serviez, quien se desempeñaba como instructor de los oficiales y soldados destinados a abrir operaciones en el sur.

Su carrera militar fue brillante y transparente. Sus cualidades humanas y su amor incondicional a la patria fue demostrado desde su honor militar, con una Hoja de Servicios intachable y con distinciones, que por su valor y heroísmo supo alcanzar para bien de la Independencia de Colombia y de la América del Sur.

Fue vencedor entre otras grandes batallas de nuestra Independencia en Boyacá; obtuvo un significativo ascenso después de la batalla. Además en Chorros Blancos, en los límites entre Yarumal y campamento el 12 de febrero de 1820, derrotó a los realistas, batalla que le dio independencia

al territorio antioqueño y que afianzó el triunfo de Boyacá. En Pichincha, a órdenes de Sucre, el 24 de mayo de 1822, formó parte de la acción libertaria del Ecuador, y en Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, igualmente comandado por Sucre en la máxima batalla de Independencia de la América del Sur, donde fue vencedor, con su memorable carga: “División, de frente, armas a discreción, paso de vencedores”. Y allí en el campo de batalla fue ascendido a general de división.

Registra el historiador R. Botero Saldarriaga, que, durante el proceso seguido a los conspiradores del 25 de septiembre de 1828 contra Bolívar, Córdova actuó como ministro de guerra. Derrumbando el poderío español y cuando aun crecían las amenazas en el sur, fue llamado a la cartería de marina... En una encendida proclama a los pueblos de América, Córdova decía: “Bien sabéis que sé vencer y no os perderé sino entre un bosque de laureles... yo cuento con vuestros esfuerzos; si me abandonáis seré víctima del honor, de mi deber, de mis sentimientos; marcharé al cadalso con la impavidez con que mil veces me he presentado al enemigo; moriré, sí, pero la historia dirá que el general Córdova ha hecho el sacrificio de su vida antes que faltar a los juramentos, antes que faltar a su firmeza y antes que ser el instrumento de la esclavitud...”. Fue así, como el 17 de octubre de 1829 al mando del general Florencio O’Leary, 900 veteranos se enfrentaron ante 400 novatos comandados por Córdova, en el “Santuario” (Antioquia) y, a manos del irlandés Ruperto Hand, nuestro Héroe de Ayacucho, perdió la vida como un mártir.

“Cayó como Héctor y como Aquiles, remata el general y doctor Marcelino Vélez, haciendo resonar la tierra con el inmenso peso de su gloria. Murió envuelto en la bandera constitucional y republicana, y ese ejemplo de fortaleza ante la victoria imposible y de sacrificio por la república, que fue su fe política y que será la de toda la América, no será menos grande que su grito de victoria en Ayacucho”.

R. Botero Saldarriaga, General José María Córdova, 1799-1829, Ed. Bedut.

Cabe anotar que su insurrección en Antioquia contra la Dictadura de Bolívar, fue solo por defender la Constitución, la Democracia y las leyes de la República; lo cual fue reconocido magnánimamente por el mismo Libertador Simón Bolívar, cuando a la muerte de Córdova, en la Hacienda de Fucha al Sur de Bogotá, desautorizó a sus ministros, ofreció retirarse del mando y rechazó de plano toda idea de Monarquía para América, pues el mismo Libertador Simón Bolívar fue víctima de los aduladores.

Los logros de José María Córdova permitieron que le llovieran los reconocimientos y condecoraciones, logros que hoy sustentan de sobra el homenaje que se pretende realizar por medio del presente proyecto de ley.

1.1. GRADOS OBTENIDOS

Cadete de Ingeniero	Abril 12 de 1814
Subteniente	Julio 5 de 1815
Teniente	Agosto 15 de 1816
Capitán	Noviembre 14 de 1819
Teniente Coronel	Febrero 14 de 1819
Coronel	Julio 21 de 1821
General de Brigada	Enero 3 de 1823
General de División	Enero 12 de 1825

1.2. CONDECORACIONES NACIONALES Y EXTANJERAS

Libertadores de Venezuela.

Vencedores de Boyacá.

Vencedores de Junín.

Vencedores de Ayacucho.

Busto de Libertador.

Escudos de la campaña del Magdalena y sitio y toma de Cartagena.

Corona cívica de oro y brillantes puesta en las sienes de Córdova por el Libertador Simón Bolívar en el Alto Perú.

1.3. CAMPAÑAS

Campaña del Cauca en 1815.

Campaña de Cundinamarca en 1816.

Campaña de la Nueva Granada en 1817 a 1819.

Campaña de la Costa Atlántica y Sabanas de Bolívar.

Campaña del Ecuador.

Campaña de Pasto.

Nueva campaña sobre el Cauca, Patía y Pasto en 1820.

Campaña del Alto y Bajo Perú.

Campaña del Cauca en 1829.

Campaña de Antioquia en 1829.

1.4. CUERPOS DE TROPAS Y DEMÁS REPARTICIONES DEL EJÉRCITO EN DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS

En el cuerpo llamado Conscriptos de Antioquia a los 14 años de edad.

En el Estado Mayor del Ejército del Cauca, como ayudante Edecán, a órdenes de Cabal y Serviez.

Estado Mayor del Ejército del Centro, como ayudante de campo, a órdenes del Coronel Serviez.

Batallón Primero de Páez.

Estado Mayor Libertador.

Instructor del Estado Mayor General.

Ayudante General del Estado Mayor General del Libertador.

Jefe del Estado Mayor de la División de retaguardia, de Anzoátegui.

Comandante General de la Provincia de Antioquia.

Comandante del Batallón Antioquia.
 Comandante General de las columnas en operaciones sobre el Cauca y Magdalena.
 Comandante del Batallón Primeros de Artillería.
 Comandante de la línea del sitio de Cartagena.
 Comandante general de la Provincia de Santa Marta.
 Comandante en Jefe de las Operaciones del Ejército del Cauca.
 Comandante en Jefe de la Expedición de Guayaquil.
 Comandante en Jefe de la Expedición de Cartagena al Istmo de Panamá.
 Jefe del Batallón Alto Magdalena y de la columna que persiguió a los vencidos de Pichincha.
 Comandante de la 2ª Brigada de la División que marchó al Perú a órdenes del General Jacinto Lara.
 Jefe de la columna compuesta de los Batallones Vargas y Milicias, que Guayaquil y Cuenca marchó contra los realistas de Pasto.
 Comandante General del departamento de Cundinamarca.
 Ministro Interino de la Alta Corte Marcial.
 Comandante General de la Columna en operaciones sobre el Cauca, Patía y Pasto.
 Comandante de la 2ª División de Vanguardia del Ejército unido en la Campaña del Bajo y Alto Perú 1824 y 1825.
 Comandante en Jefe del Ejército auxiliar de la Gran Colombia.
 Ministro Interino de Guerra y Marina.
 Comandante General del Ejército del Sur en Campaña contra el Perú.
 Comandante en Jefe de la división en operaciones sobre Popayán y Pasto.
 Comandante General del Cauca.
 Comandante General del Ejército de la Libertad. (...)”.

2. MEDIDAS CONCRETAS QUE SE PROPONEN EN SU HONOR

2.1. “Se autoriza al Gobierno Nacional para la ampliación y pavimentación de la vía Barbosa-Concepción-San Vicente, para unir estos municipios con el Santuario y Rionegro, lo que formaría el anillo vial José María Córdova”.

2.2. “El proyecto hidroeléctrico Pescadero-Ituango llevará siempre el nombre de José María Córdova, como un homenaje al hombre, que según el Presidente Álvaro Uribe Vélez panificó como “una hidroeléctrica de la libertad”.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La anterior proposición enumerada 2.2., se suprimirá del proyecto de ley aprobado en segundo debate “Ley 187 de 2009 Senado”, toda vez que por los aspectos que adelante se enunciarán, no es conveniente hacerlo, por razones de tipo socio-cultural, económicos y de doble honor al mismo

personaje, con una obra de gran magnitud. Para lo cual se propone en su lugar llamar al anillo vial que se forma entre Barbosa-Concepción-San Vicente, “Anillo Vial José María Córdova”.

3.1. Justificación y explicación del pliego de modificaciones y cambio en la ponencia

Dentro del análisis realizado al articulado de la iniciativa legislativa a estudio se propone suprimir el artículo 3º que reza “**El proyecto hidroeléctrico Pescadero-Ituango, llevará siempre el nombre de General José María Córdova**”, Subrayas y negrillas propias. Lo anterior obedece a que, existen fundadas razones del orden sociocultural, económico y de practicidad (*non bis honoris*), que conllevan a deducir que no se puede permitir el cambio de nombre del proyecto hidroeléctrico Pescadero-Ituango, por el “Proyecto Hidroeléctrico General José María Córdova”, dentro de una ley que se debe regir por los principios de conveniencia y oportunidad; entendiéndose que la Unidad de la Nación se desarrolla dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana como se establece en el preámbulo de la Constitución Política, es deber de esta Corporación, al momento de ejercer su función legislativa consulte los principios de prevalencia del interés general sobre el interés particular, el respeto a la dignidad humana, y en muchas ocasiones consultar la democracia pluralista que son pilares, principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución, y sopesarlo con otros nobles principios como son los honores a un gran prócer e ilustre general de la patria, que se ha convertido en todo un patrimonio histórico de la Nación.

En primer lugar, creemos que la razón más importante para no ponerle el nombre a este proyecto Pescadero Ituango, del eminente general y prócer de la patria General José María Córdova q.e.p.d., es que se hace de manera inconsulta con los habitantes, comerciantes, industriales de ese municipio y la región antioqueña, que se pretende homenajear, razón que nos lleva a pensar que, de una u otra manera se estaría vulnerando el querer de la comunidad; por lo tanto, no se está permitiendo que surja aquella democracia pluralista y participativa, de un pueblo y toda una región, que se siente valorada y orgullosa; que ha aumentado su sentido de pertenencia y de identidad porque los municipios y la región tienen su nombre en los más altos roles del desarrollo a nivel nacional e internacional, máxime, cuando ya esa misma región le ha rendido honor y gloria al eminente general, en esta misma ley y bajo otras leyes y obras de infraestructura como lo es el Aeropuerto Internacional “José María Córdova” de la ciudad de Rionegro, Antioquia, que sirve a Medellín en todo el Valle de Aburrá y que lleva su honor y nombre.

Fue en el pasado, una iniciativa de toda una comunidad, optar por darle el nombre Pescadero-Ituango,

a tan imponente y gigantesca hidroeléctrica; hoy se propone optar por el cambio de nombre mediando una ley inconsulta con el pueblo, se desconocería el interés general, que en principio, tuvo la iniciativa de darle el nombre primigenio de Pescadero-Ituango; sería desconocer el querer de una raza que dio nombre a tan grande obra de interés no solo local, departamental sino también nacional e internacional.

Hoy, escuchar Pescadero-Ituango, es indicativo y al mismo tiempo sinónimo de arraigo, orgullo y sentido de pertenencia de región, por lo tanto, desde hace mucho tiempo, se convirtió este nombre en una de las manifestaciones de cultura; la misma que en sus diversas expresiones es fundamento de la nacionalidad; la misma, que el Estado está en la obligación de promover, como lo impone el artículo 70 de la Carta Política, no queriendo desconocer, que el nombre de José María Córdova, es indiscutiblemente una manifestación de cultura, por lo tanto, nos encontramos frente a un conflicto de dos manifestaciones culturales, siendo función de esta honorable Corporación, sopesar cuál manifestación cultural debe ceder, que puesto en la balanza mediante un juicio de razonabilidad, es la manifestación cultural que más se acerque al interés general de la comunidad, la que debe prevalecer y hacer valer esta Corporación de la democracia participativa.

En segundo lugar, sostener el no cambio de nombre a la hidroeléctrica, obedece a razones de grandes costos, gastos y relaciones comerciales, que el cambio de nombre significaría para el mismo proyecto hidroeléctrico Pescadero-Ituango, toda vez que ese nombre ya se ha venido comercializando y ya tiene un posicionamiento nacional e internacional, lo que genera el “Good Will” buen nombre comercial. Este nombre, ya se ha tenido como referencia en las diferentes transacciones comerciales, de marca y nombre que le ha dado arraigo y posición al proyecto.

Cuando el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, está en la obligación de impedir cambios que generen un desequilibrio económico, máxime cuando existen recursos públicos comprometidos, al igual cuando son las relaciones de comercialización internacional del proyecto las que se pueden encontrar suspendidas mientras se adecua el cambio de nombre. Por ello, es preciso impedir que por causa de un cambio de nombre, se genere un choque con el principio de integración de la política exterior de Colombia que se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe, según el artículo 9º de la Constitución Política.

En tercer lugar, son razones de carácter práctico, y así evitar confusión, desorientación, gracias a la saturación del nombre “**José María Córdova**”. Sabemos que en la actualidad, ya existe una gran obra de carácter nacional e internacional, como lo es el Aeropuerto Internacional “José María Córdova”, del municipio de Rionegro en el Departamento de Antioquia, que sirve a la Ciudad

de Medellín y todo el Valle de Aburrá, que lleva el nombre de tan ilustre general, y muchas más a lo largo y ancho de nuestra patria al igual, que la otra obra propuesta en este mismo proyecto de Ley como es la vía Barbosa-Concepción-San Vicente, para unir estos municipios con el Santuario y Rionegro, lo que formaría el anillo vial “José María Córdova”. De lo contrario, se tendría el mismo nombre a diferentes obras de gran envergadura, dentro de la misma Región.

Por lo cual se propone el cambio de texto del artículo 3º que quedaría así: El anillo vial que se forma entre Barbosa-Concepción-San Vicente, se llamará “Anillo vial José María Córdova”.

4. “(...)” **“CONTEXTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL TRÁMITE DE ESTA INICIATIVA DE HONORES**

Las leyes de honores no tienen trámite Constitucional especial: surten el procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. La Sección 6 del Capítulo VI del Reglamento del Congreso (artículos 204 y ss. de la Ley 5ª de 1992) se refiere a especialidades en el proceso legislativo ordinario, que caracterizan los proyectos de ciertas leyes, entre los cuales no están los de honores. De modo que los proyectos de leyes de honores carecen de peculiaridades constitucionales.

Respecto a la autorización que por medio de esta ley se hace al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para los fines previstos en la misma, están acordes con el principio de legalidad del gasto público establecidos en los artículos 345 y 346 de la Constitución, relativos al presupuesto.

Es importante anotar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-782 de 2001, ha manifestado que: “La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos, es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

“La Constitución, tal y como lo ha señalado esta corporación atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “Ordenar traslados presupuestales

para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no Constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima”.

Así las cosas, las autorizaciones contenidas en el articulado de esta ley, no vulneran las competencias entre el Legislador y el Gobierno, quedando claro, que los Congresistas tienen iniciativa en el gasto, no tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. (...)”.

5. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate con modificaciones en cuanto a que se reemplace el artículo 3° del **Proyecto de ley número 187 de 2009 Senado**, por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en Memoria del General de División José María Córdova Muñoz, Héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho; junto con las modificaciones expresadas en la presente ponencia.

Anexo proyecto modificado propuesto.

Cordialmente,

Nidia Marcela Osorio Salgado,

Honorable Representante Departamento de Antioquia,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en Memoria del General de División José María Córdova Muñoz, Héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al General de División José María Córdova, Prócer y Mártir de la Democracia, fallecido el 17 de octubre de 1829, en el combate del “Santuario” (Antioquia). **Igual.**

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine los recursos necesarios para la ampliación y pavimentación de la vía Barbosa-Concepción-San Vicente. Vía de acceso a la cuna del Héroe. **Igual.**

Artículo 3°. “El proyecto hidroeléctrico Pescadero- Ituango, llevará siempre el nombre de General José María Córdova”. Se reemplaza y modifica y quedará el siguiente texto: El anillo vial que se forma entre Barbosa-Concepción-San

Vicente, se llamará “Anillo vial José María Córdova”. **Modificado.**

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal. **Igual.**

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. **Igual.**

Nidia Marcela Osorio Salgado,

Honorable Representante
Departamento de Antioquia,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2010 CÁMARA

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2010

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara.**

De la manera más atenta nos dirigimos a usted con el fin de hacerle entrega de la Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto por los ponentes, al **Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara**, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

Lo anterior, para el trámite legislativo pertinente.

Cordialmente,

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, Coordinadora de Ponentes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya.

Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba, Ponente,

David Barguil Assís.

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Paduaí Álvarez.

Representante a la Cámara, Circunscripción Especial Comunidades Negras, Ponente,

Heriberto Arrechea B.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040
DE 2010 CÁMARA

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara**, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, iniciativa de origen parlamentario presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia, por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo.

**ALCANCE Y CONTENIDO
DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa consta de 10 artículos que se refieren en su orden a la autorización a la Administración Distrital de Santa Marta, Departamento del Magdalena, para que ordene la emisión de la estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta.

En ella se establece, que los recursos serán destinados básicamente para construcción y mantenimiento de la planta física, compra y mantenimiento de equipos necesarios para el desempeño óptimo de sus funciones, y la dotación de instrumentos y suministros que requieren las áreas de laboratorio, unidades de diagnóstico, biotecnología, microtecnologías, informática y comunicaciones.

Determina además que la Administración Distrital de Santa Marta es la encargada de definir características, tarifas y todos los demás asuntos relacionados al uso obligatorio de la estampilla; en concordancia con esto, autoriza a dicha Administración para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, delimitando también, que la tarifa definida por la Administración no puede exceder el tope del dos por ciento (2%) del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

Su contenido expresa en el mismo sentido, que los recaudos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería Distrital y su correspondiente traslado en cabeza de la Contraloría del Distrito; en cuanto a la especificidad de la emisión se determina que es indefinida en el tiempo.

Por otro lado, también instituye que la administración y ejecución de los recursos estará a cargo de la Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención; integrada por el Alcalde del Distrito quien la preside, un delegado de los hospitales de primer nivel y un director de los hospitales de

segundo nivel de atención. Finalmente contempla lo atinente a la vigencia de la ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al examinar en forma detallada la iniciativa de la referencia, se observa que es menester realizarle un pliego de modificaciones y adiciones a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 9º y 10; de la misma manera, a su título, acorde a los parámetros constitucionales, legales y semánticos con el propósito de enriquecer el espíritu del proyecto.

Además, se le otorga la atribución para la emisión, recaudo, características, tarifas y todo lo relacionado con la estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención al Concejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Dentro de los recursos captados, se asigna un rubro para la capacitación del personal médico, paramédico y administrativo de esos centros asistenciales; por ende, se adiciona un parágrafo que establece como límite máximo del recaudo de la emisión para estos efectos el 0,2%, de igual manera se delimita que la recaudación de los recursos por concepto de la emisión de la estampilla estará a cargo de la Tesorería Distrital junto con la Secretaría de Hacienda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE CONVENIENCIA QUE AVALAN EL PROYECTO DE LEY

Con el fin de garantizar, promover y optimizar el acceso y la prestación del servicio de salud pública para la población del Distrito de Santa Marta, se presenta esta iniciativa de ley, la cual atiende primordialmente al marco establecido por nuestra Carta Constitucional en sus artículos 48 y 49, en donde se establece la seguridad social como un servicio público obligatorio y a la vez como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante señalar además, en cuanto a esta iniciativa se refiere, otras competencias establecidas es los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política en donde se resalta que los entes territoriales tienen radicada como competencia coadyuvar al adecuado funcionamiento de la red pública hospitalaria que les compete administrar, figura esta que corresponde a una entidad pública del orden territorial, desarrollada en aplicación de lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Desde esta perspectiva, también es pertinente el espíritu de esta iniciativa en cuanto anteriormente se había emitido otros conceptos, que contextualizaban el marco y el fondo de la misma, es así como la Corte Constitucional, en la Sentencia C-538 de 2002, observó: “que el Congreso puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; y que es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo” (Sentencia

C-538 de 2002, M.P., doctor Jaime Araújo Rentería).

Así mismo, en Sentencia C-873-02 (Expediente D-3941, Magistrado Ponente: doctor Alfredo Beltrán Sierra, 2002), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

“3.3.1. Las Leyes que autorizan a las entidades territoriales la emisión de un tributo no deben contener todos los elementos del mismo. En efecto, señaló expresamente esta decisión: “Las leyes demandadas, cuyo objeto es la autorización a una asamblea o concejo municipal o distrital para la creación de un tributo, no deben contener todos los elementos del mismo”.

3.3.2. Las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales y distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la destinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”.

3.3.3. El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos. Lo que se expresó de la siguiente manera: “si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, ‘la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución’ (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que ‘la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado’. (Sentencia C-004 de 1993)”. Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

En virtud de este marco legal establecido y de la actual situación financiera que viven los hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, se hace imperioso por parte del Legislativo, no sólo, la búsqueda de mecanismos que permitan la captación de recursos para ser destinados a estas áreas, sino también, delimitar los mecanismos de control que aseguren

la efectiva administración y ejecución de dichos recursos.

En efecto, esta iniciativa se constituye en un paso determinante para la oxigenación de la prestación de servicios de salud del Distrito, en términos de eficiencia, calidad y cobertura, el que se autorice al Concejo del Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta, para que ordene la emisión de la Estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención del Distrito de Santa Marta.

De acuerdo con estas consideraciones, esta iniciativa cumple con los parámetros constitucionales, legales, jurisprudenciales y de conveniencia, que permiten que una vez cumplido el trámite legislativo correspondiente se convierta en ley de la República. Por los anteriores fundamentos nos permitimos proponer: Dese primer debate al **Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara**, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Vuestra Comisión,

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, Coordinadora de Ponentes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya.

Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba, Ponente,

David Barguil Assís.

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Padauí Álvarez.

Representante a la Cámara, Circunscripción Especial Comunidades Negras, Ponente,

Heriberto Arrechea B.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040
DE 2010 CÁMARA**

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

El título del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, quedará así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE
2010 CÁMARA**

por la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1º del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 1º. Autorizar al Concejo del Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta,

para que ordene la emisión de la estampilla “pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 2°. Los recursos captados por la emisión de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinarán exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones;
- d) Capacitación de personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. Se establece como límite máximo para la inversión a la que se refiere el literal d), del presente artículo, el 0.2% del recaudo total de la emisión.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 3°. Autorízase al Concejo del Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Los Acuerdos que expida el Concejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, eficacia, celeridad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 4°. Autorizar al Concejo Distrital para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Queda a cargo de los funcionarios del Distrito que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine el Concejo Distrital no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

El artículo 7° del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 7°. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Distrital, de conformidad con el Acuerdo que la reglamenta y su control, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Marta.

Parágrafo. Los recursos en mención serán trasladados a los quince días después de haberse efectuado el recaudo a los hospitales de primer y segundo nivel de atención del Distrito.

El artículo 9° del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 9°. La administración y la ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada, Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de Santa Marta quien la presidirá.

Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.

Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

Parágrafo. La junta administradora designará un director ejecutivo que actuará como secretario de la Junta de Hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecerán en el Acuerdo respectivo.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, Coordinadora Ponente,

Mónica del Carmen Anaya Anaya.

Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba, Ponente,

David Barguil Assís.

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Padaui Álvarez.

Representante a la Cámara, Circunscripción Especial Comunidades Negras, Ponente,

Heriberto Arrechea B.

**TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040
DE 2010 CÁMARA**

por la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Concejo del Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta,

para que ordene la emisión de la estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2°. Los recursos captados por la emisión de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinarán exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones;

d) Capacitación de personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. Se establece como límite máximo para la inversión a la que se refiere el literal d), del presente artículo, el 0.2% del recaudo total de la emisión.

Artículo 3°. Autorízase al Concejo del Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Los Acuerdos que expida el Concejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, eficacia, celeridad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar al Concejo Distrital para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Queda a cargo de los funcionarios del Distrito que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine el Concejo Distrital no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Distrital, de conformidad con el Acuerdo que la reglamenta y su control, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Marta.

Parágrafo. Los recursos en mención serán trasladados a los quince días después de haberse efectuado el recaudo a los hospitales de primer y segundo nivel de atención del Distrito.

Artículo 8°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 9°. La administración y la ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada, Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de Santa Marta quien la presidirá.

Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.

Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

Parágrafo. La junta administradora designará un director ejecutivo que actuará como secretario de la Junta de Hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecerán en el Acuerdo respectivo.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, Coordinadora de Ponentes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya.

Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba, Ponente,

David Barguil Assís.

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Paduaí Álvarez.

Representante a la Cámara, Circunscripción Especial Comunidades Negras, Ponente,

Heriberto Arrechea B.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041
DE 2010 CÁMARA**

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena.

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2010

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara.**

De la manera más atenta nos dirigimos a usted con el fin de hacerle entrega de la Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto por los ponentes, al **Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara**, *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena.*

Lo anterior, para el trámite legislativo pertinente.

Cordialmente,

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, Coordinadora de Ponentes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya.

Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba, Ponente,

David Barguil Assís.

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Padaui Álvarez.

Representante a la Cámara, Circunscripción Especial Comunidades Negras, Ponente,

Heriberto Arrechea B.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041
DE 2010 CÁMARA**

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena.

Honorables Congresistas:

Por designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, hemos sido llamados a rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara**, *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena.*

Esta iniciativa fue presentada por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo a consideración del Congreso de la República de Colombia, para su respectivo trámite legislativo, con la esperan-

za que se convierta en ley de la República, para beneficio de los hospitales de primer y segundo nivel del Departamento del Magdalena.

**DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO
DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto en mención consta de 10 artículos que plasman lo siguiente:

Autoriza en su artículo 1° a la Asamblea del Departamento del Magdalena, para que ordene la emisión de la estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención en el respectivo Departamento.

Los artículos subsiguientes en su texto determinan, que los recursos captados serán destinados exclusivamente para construcción y mantenimiento de la planta física, compra y mantenimiento de equipos necesarios para el desempeño óptimo de sus funciones, y la dotación de instrumentos y suministros que requieren las áreas de laboratorio, unidades de diagnóstico, biotecnología, microtecnologías, informática y comunicaciones.

A continuación reglamenta, que la Administración Departamental debe hacerse cargo de definir características, tarifas y todos los demás asuntos relacionados al uso obligatorio de la estampilla; de acuerdo con esto, le da también potestad a la Administración para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere la presente ley; delimitando también, que la tarifa definida por la Administración del ente territorial no puede exceder el tope del dos por ciento (2%) del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

En cuanto a los recaudos por la emisión de la estampilla, el texto expresa que estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales; la función del traslado de los recursos es asignada a la Contraloría Departamental del Magdalena. Estipula además, que la emisión de la estampilla es indefinida en el tiempo.

Posteriormente, define la creación de la Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención quien será la encargada de la administración y ejecución de los recursos. Tal Junta, estará conformada por: el Gobernador del Departamento del Magdalena quien la preside, un delegado de los hospitales de primer nivel, un director de los hospitales de segundo nivel de atención y un Alcalde de los municipios que tengan hospitales de segundo nivel. Para finalizar contempla lo atinente a la vigencia de la ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con claridad meridiana al estudiar la presente iniciativa observamos la pertinencia de efectuarle un pliego de modificaciones, partiendo del título del mismo, otorgándole la atribución para la emisión, recaudo, características, tarifas y todo lo

relacionado con la estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención a la Asamblea del Departamento del Magdalena. Dentro de los recursos captados se asigna un rubro para la capacitación del personal médico, paramédico y administrativo de esos centros asistenciales, se incorpora un párrafo al artículo segundo en el que se establece como límite máximo del recaudo de la emisión para estos efectos el 0,2%. Se adicionó y ajustó la redacción pertinente en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 10, acorde a lo establecido en la Constitución, la ley y la semántica de acuerdo a la finalidad de esta iniciativa.

PARÁMETROS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DE CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN EL PROYECTO DE LEY

Con el fin de garantizar, promover y optimizar el acceso y la prestación del servicio de salud pública para la población del Distrito de Santa Marta, se presenta esta iniciativa de ley, la cual atiende primordialmente al marco establecido por nuestra Carta Constitucional en sus artículos 48 y 49, en donde se establece la seguridad social como un servicio público obligatorio y a la vez como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante señalar además, en cuanto a esta iniciativa se refiere, otras competencias establecidas es los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política; en donde se resalta que los entes territoriales tienen radicada como competencia coadyuvar al adecuado funcionamiento de la red pública hospitalaria que les compete administrar, figura esta que corresponde a una entidad pública del orden territorial, desarrollada en aplicación de lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Desde esta perspectiva, también es pertinente el espíritu de esta iniciativa en cuanto anteriormente se había emitido otros conceptos, que contextualizaban el marco y el fondo de la misma, es así como la Corte Constitucional, en la Sentencia C-538 de 2002, observó: “que el Congreso puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; y que es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo” (Sentencia C-538 de 2002, M. P., doctor Jaime Araújo Rentería).

Así mismo, en Sentencia C-873-02 (Expediente D-3941, Magistrado Ponente: doctor Alfredo Beltrán Sierra, 2002), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

“3.3.1. Las Leyes que autorizan a las entidades territoriales la emisión de un tributo no deben contener todos los elementos del mismo. En efecto, señaló expresamente esta decisión: “Las leyes demandadas, cuyo objeto es la autorización a una asamblea o concejo municipal o distrital para la

creación de un tributo, no deben contener todos los elementos del mismo”.

3.3.2. Las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales y distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la destinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”.

3.3.3. El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos. Lo que se expresó de la siguiente manera: “si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, ‘la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución’ (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que ‘la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado’. (Sentencia C-004 de 1993)”. Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

En virtud de este marco legal establecido y de la actual situación financiera que viven los hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Magdalena, se hace imperioso por parte del Legislativo, no sólo, la búsqueda de mecanismos que permitan la captación de recursos para ser destinados a estas áreas, sino también, delimitar los mecanismos de control que aseguren la efectiva administración y ejecución de dichos recursos.

En efecto, esta iniciativa se constituye en un paso determinante para la oxigenación de la prestación de servicios de salud en el Departamento del Magdalena, en términos de eficiencia, calidad y cobertura, el que se autorice a la Asamblea Departamental para que ordene la emisión de la Estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención en el Departamento mencionado.

De acuerdo con estas consideraciones, esta iniciativa cumple con los mandatos consagrados

en el ordenamiento jurídico constitucional, legal, jurisprudencial y de conveniencia, que permiten que una vez cumplido el trámite que la Carta Política y el Reglamento del Congreso determinan, se convierta en ley de la República. Por lo anteriores fundamentos proponemos a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes: Dese primer debate al **Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena**, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Vuestra Comisión,

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, Coordinadora Ponente,

Mónica del Carmen Anaya Anaya.

Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba, Ponente,

David Barguil Assís.

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Padaui Álvarez.

Representante a la Cámara, Circunscripción Especial Comunidades Negras, Ponente,

Heriberto Arrechea B.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041
DE 2010 CÁMARA**

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena.

El título del Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, quedará así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2010
CÁMARA**

por la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1° del Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla “pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 2°. Los recursos captados por la emisión de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinarán exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones;

d) Capacitación de personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. Se establece como límite máximo para la inversión a la que se refiere el literal d), del presente artículo, el 0.2% del recaudo total de la emisión.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el Departamento y en los municipios del mismo.

Las Ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, eficacia, celeridad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 4°. Autorizar a la Asamblea Departamental para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Queda a cargo de los funcionarios del departamento y los municipios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea Departamental no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

El artículo 7° del Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 7°. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorerías Municipales, de conformidad con el Acuerdo que la reglamenta y su control estará a cargo de la Contraloría Departamental del Magdalena.

Parágrafo. Los recursos en mención serán trasladados a los quince días después de haberse efectuado el recaudo a los hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, Coordinadora Ponente,

Mónica del Carmen Anaya Anaya.

Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba, Ponente,

David Barguil Assís.

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Padaui Álvarez.

Representante a la Cámara, Circunscripción Especial Comunidades Negras, Ponente,

Heriberto Arrechea B.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2010 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2°. Los recursos captados por la emisión de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinarán exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones;

d) Capacitación de personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. Se establece como límite máximo para la inversión a la que se refiere el literal d), del presente artículo, el 0.2% del recaudo total de la emisión.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Las Ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, eficacia, celeridad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar a la Asamblea Departamental para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Queda a cargo de los funcionarios del Departamento y los Municipios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea Departamental no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales o municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorerías Municipales, de conformidad con la Ordenanza que la reglamenta y su control, estará a cargo de la Contraloría Departamental.

Parágrafo. Los recursos en mención serán trasladados a los quince días después de haberse efectuado el recaudo a los hospitales de primer y segundo nivel del Departamento.

Artículo 8°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 9°. La administración y la ejecución de los recursos se harán a través de una junta denominada, Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

El Gobernador del Departamento del Magdalena quien la presidirá.

Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.

Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

Un Alcalde de Municipios que tengan hospitales de segundo nivel, escogido entre los alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. La Junta Administradora designará un Director Ejecutivo que actuará como secretario de la Junta de Hospitales de Primer y Segundo Nivel y cuyas funciones se establecerán en la Ordenanza respectiva.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, Coordinadora Ponente,

Mónica del Carmen Anaya Anaya.

Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba, Ponente,

David Barguil Assís.

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Paduaí Álvarez.

Representante a la Cámara, Circunscripción Especial Comunidades Negras, Ponente,

Heriberto Arrechea B.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2010 CÁMARA, 81 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el Sistema de Cuentas Nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país.

Artículo 1°. *Objeto y alcance de la ley.* La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Economía del cuidado: Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

Trabajo de hogar no remunerado: Servicios domésticos, personales y de cuidado generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.

Encuesta de uso del tiempo: Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.

Cuenta satélite: Cuenta específica del Sistema de Cuentas Nacionales que organiza y registra la información de un sector económico o social, en este caso del trabajo en los hogares.

Artículo 3°. *Clasificación de actividades.* Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
4. Limpieza y mantenimiento del vestido.
5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
6. El cuidado de ancianos y enfermos.
7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
8. Reparaciones al interior del hogar.
9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.

La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar una Encuesta de Uso del Tiempo, instrumento indispensable para obtener la información sobre Trabajo de Hogar No Remunerado.

El Gobierno Nacional, en cabeza del DANE, integrará una Comisión Multisectorial que definirá la forma de inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales. Lo anterior se hará a través de la creación de una Cuenta Satélite adscrita al

sector correspondiente o como se estime conveniente para el objeto de la ley.

El concepto de la comisión multisectorial tiene carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para la inclusión del trabajo de hogar no remunerado en las Cuentas Nacionales.

Artículo 5°. *Implementación de la ley.* El DANE, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para planear, diseñar y definir técnica, conceptual y metodológicamente la encuesta de uso del tiempo y la inclusión de sus resultados en el Sistema de Cuentas Nacionales.

Parágrafo 1°. La aplicación de la Encuesta de Uso del Tiempo, no podrá superar los tres (3) años contados a partir de la vigencia de la ley.

Parágrafo 2°. Una vez aplicada la Encuesta de Uso del Tiempo se deberá garantizar su actualización de manera continua conforme con el período de tiempo que defina el DANE como autoridad responsable. En todo caso este período no podrá ser superior a los tres (3) años entre una y otra medición.

Artículo 6°. *Seguimiento, vigilancia y control.* La Consejería Presidencial para la Equidad de Género coordinará una mesa de trabajo con la participación de los entes de control, la academia y las organizaciones sociales con el objeto de hacer seguimiento y coadyuvar al proceso de implementación de la Encuesta de Uso del Tiempo.

El DANE presentará a la mesa de trabajo informes semestrales de avance que den cuenta de las labores que se adelantan para dar cumplimiento a la ley.

Artículo 7°. *Uso de la información.* El Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Banco de la República, la Contaduría Nacional, la Contraloría General de la República y los demás entes gubernamentales que participan en la preparación, seguimiento y control del presupuesto y estudio de la economía nacional, deberán incluir dentro de sus análisis el trabajo de hogar no remunerado como contribución al desarrollo económico del país.

Artículo 8°. *Vigencia de la norma.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Nancy Denise Castillo García,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D. C., agosto 25 de 2010

En Sesión Plenaria del día 24 de agosto de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 278 de 2010 Cámara, 81 de 2009 Senado, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el Sistema de Cuentas**

Nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 08 de agosto 24 de 2010, previo su anuncio el día 17 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 06.

Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla Pro desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, de El Espinal Tolima o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima o a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, de El Espinal, Tolima, o el ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: el cuarenta por ciento (40%) para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el cuarenta por ciento (40%) en la investigación científica y/o tecnológica.

Artículo 4°. La Asamblea Departamental del Tolima, y las de los Departamentos donde se establezca este Instituto, determinarán que las estampillas se gravarán en los contratos de obra civil y de interventoría de los mismos y sus adiciones que se suscriban, con las entidades que conforman el presupuesto anual de la entidad territorial respectiva.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Tolima y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al Departamento del Tolima y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Pro desarrollo Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o al ente que haga sus veces, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, objeto del gravamen.

Artículo 9°. *Prohibiciones.* En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden Municipal, según el caso.

Artículo 10. *Tope máximo.* En ningún caso podrán autorizar nuevos impuestos de estampillas, ni el monto máximo de recaudo de las existentes, ni de la tarifa, cuando el recaudo de las que se encuentren vigentes exceda el 5% del Presupuesto anual del Departamento.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes,

Simón Gaviria Muñoz (sin firma), Nancy Denise Castillo.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D. C., agosto 25 de 2010

En Sesión Plenaria del día 24 de agosto de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 167 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 08 de agosto 24 de 2010, previo su anuncio el día 17 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 06.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 582 - Martes, 31 de agosto de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 308 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en Memoria del General de División José María Córdova Muñoz, Héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho.....	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.....	5
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del Departamento del Magdalena.....	10
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 278 de 2010 Cámara, 81 de 2009 Senado, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el Sistema de Cuentas Nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país.....	14
Texto definitivo plenaria del proyecto de ley número 167 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.....	15